

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

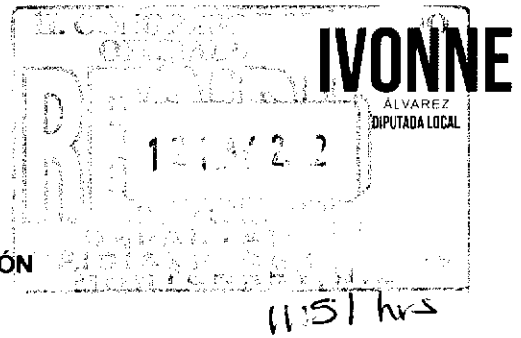
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ALCOHOL Y TABACO A MENORES DE EDAD POR PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MAYO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **Ivonne Liliana Álvarez García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ALCOHOL Y TABACO A MENORES DE EDAD POR PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna, en su artículo 4, párrafo 4, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La protección de este derecho es particularmente relevante cuando hablamos de menores, ya que nuestro texto constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, como el de la salud para su desarrollo integral. Además, establece que dicho principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En materia de salud, el combate a las adicciones en general y en especial en menores de edad es un punto central para contar con una política de salubridad efectiva.

El uso de sustancias adictivas por adolescentes como el alcohol y tabaco es extenso. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017 realizada por la Secretaría de Salud a través de la Comisión Nacional Contra las Adicciones, con la participación del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” y el Instituto Nacional de Salud Pública, el 39.8% de la población de 12 a 17 años ha consumido alcohol alguna vez. Del mismo grupo etario, el 15.2% ha reportado un consumo excesivo durante el año anterior a la encuesta y el 4.1% reporta un consumo consuetudinario¹.

A su vez, la misma encuesta señala que el 4.9% de los adolescentes en dicho grupo etario menciona haber consumido tabaco, donde el 0.5% reporta un consumo diario y el 4.4% uno ocasional. Como dato importante, se establece que el promedio de edad en que se comienza el consumo de tabaco es de 14.3 años. Para el caso Nuevo León, se señala que el 6.8% de los adolescentes consumen tabaco, por encima del promedio nacional².

Para combatir el consumo de estas sustancias por adolescentes se han incluido varias prohibiciones en nuestro marco jurídico. La Ley General de Salud, en el primer párrafo del artículo 220 señala que en ningún caso y de ninguna forma se podrán expendir o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad. Por otro lado, la fracción I del artículo 17 de la Ley General para el Control del Tabaco establece que se prohíbe el comercio, la distribución, la donación, el regalo, la venta y el suministro de productos del tabaco a menores de edad.

¹ Secretaría de Salud, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” & Instituto Nacional de Salud Pública. (2017). *Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017: Reporte de Alcohol*, de Secretaría de Salud, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” & Instituto Nacional de Salud Pública Sitio web: https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_alcohol_2016_2017.pdf

² Secretaría de Salud, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” & Instituto Nacional de Salud Pública. (2017). *Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017: Reporte de Tabaco*, de Secretaría de Salud, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” & Instituto Nacional de Salud Pública Sitio web: https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_tabaco_2016_2017.pdf

En el mismo sentido, en el orden local, la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en el inciso a) de la fracción I del artículo 61 dispone la prohibición para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos de vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, mientras que la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León indica que queda prohibida la venta de tabaco en cualquiera de sus modalidades a menores de edad.

A su vez, la Ley Estatal de Salud refiere en su artículo 72 que en ningún caso y en ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos a menores de edad, además de prohibir el expendio o suministro por medio de máquinas expendedoras de dispositivos inhalantes que contienen nicotina y otros efectos psicotrópicos.

Sin embargo, actualmente nos encontramos frente a una práctica violatoria de las disposiciones anteriormente citadas. La compra y distribución de alcohol y tabaco a menores por medio de plataformas de intermediación como Rappi o Uber Eats supone la puesta en riesgo de la salud de los adolescentes, al facilitar el acceso a estas sustancias adictivas.

En ese marco, la presente iniciativa busca establecer en la Ley Estatal de Salud la prohibición de vender y distribuir por medio de plataformas digitales de intermediación bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos a menores de edad, estipulando que dichas plataformas deberán tomar medidas necesarias para verificar la mayoría de edad de sus usuarios, para cumplir con las disposiciones en la materia.

La violación de dicho supuesto conllevaría la aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el segundo párrafo del artículo 134, consistentes en clausura temporal o definitiva y con multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Consideramos que esta medida legislativa promueve el combate a las adicciones en plena observancia del principio interés del menor, garantiza el pleno desarrollo de los menores de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo tercero al artículo 72 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 72.- EN NINGÚN CASO Y EN NINGUNA FORMA SE PODRÁN EXPENDER O SUMINISTRAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACO O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA O PRODUCTO INHALANTE CON EFECTOS PSICOTRÓPICOS A MENORES DE EDAD.

DEL MISMO MODO, QUEDA PROHIBIDO EL EXPENDIO O SUMINISTRO POR MEDIO DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE DISPOSITIVOS INHALANTES QUE CONTIENEN NICOTINA Y OTROS EFECTOS PSICOTRÓPICOS.

ASIMISMO, SE PROHIBE LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PLATAFORMAS DIGITALES Y SIMILARES MEDIANTE LA INTERMEDIACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACO O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA O PRODUCTO INHALANTE CON

EFFECTOS PSICOTRÓPICOS A MENORES DE EDAD. DICHAS PLATAFORMAS DEBERÁN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA MAYORÍA DE EDAD DE SUS USUARIOS.

ARTÍCULO 134.- ...

ASÍ MISMO, SE SANCIONARÁ CON LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA Y CON MULTA DE 50 A 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE, LA VIOLACIÓN DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA PRESENTE LEY. **PARA EL CASO DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 72, LA EMPRESA DE PLATAFORMA DIGITAL SERÁ QUIEN CUBRA LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN MENOSCABO DE LAS SANCIONES PENALES A LAS QUE PUDIERAN HACERSE ACREEDORES EL EMPLEADO, SOCIO, CONDUCTOR O REPARTIDOR DE LA EMPRESA QUE REALICE LA ENTREGA.**

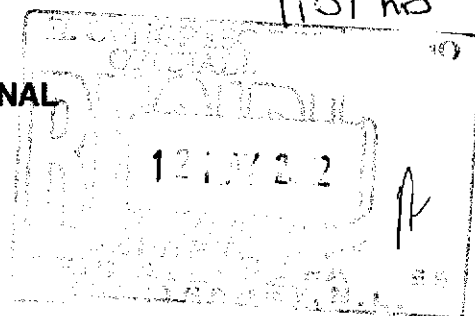
TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


Dip. Ivonne Liliana Álvarez García.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, P.A. JHOANA SARMIENTO, DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

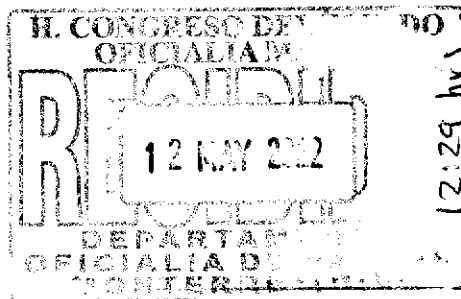
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD MENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Monterrey, N. L. 13 de abril de 2022

Asunto: Iniciativa Ciudadana
Prevención de la Violencia en General

H. Congreso del Estado de Nuevo León

At'n. Lic. Ivonne Álvarez presidente del H. Congreso

Buscando la actualización y el ordenamiento en un nivel de equilibrio conductual y preventiva de psicosis colectiva causada por los acontecimientos de inseguridad o inevitables en casos fortuitos es que por este conducto los ciudadanos a través y mediante su representación en los distritos 6 y 8 locales y 10 federal del municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, nos dirigimos a ustedes a considerar con carácter de urgente y de manera permanente se **DECRETE** y **REFORME** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, en materia de **SALUD MENTAL**, lo siguiente:

Artículo 72.- La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores indistintos y que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, **DECRETO** por el que se **REFORMEN Y ADICIONEN** diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de salud mental, que para tal efecto se entienda por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación; La atención de los trastornos mentales **y origen de sus condiciones** del comportamiento deberá brindarse sin **discriminación** con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios **utilizables en la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento basándose en el diagnóstico y sea esta de carácter prioritario, preventivo periódicamente aplicable como mínimo una vez por año, reconociendo los factores que afectaron como alteración de la conducta, la salud mental durante y por las causas en las alteraciones físico, emocional y de la conducta como consecuencia de un retroceso de dos años de pandemia utilizando y sea por derecho aplicable post trauma los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental, evitando así desencadenar situaciones hostiles y de violencia en todos los ámbitos laborales, de estudio y convivencia.**

Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones **y demás dependencias** de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en

coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán **para su revisión:**

El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos **e individuos** en situación de vulnerabilidad;

Las acciones y campañas de promoción **salvaguardando** de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno **necesario** y de la atención **para la prevención**; La implementación estratégica y gradual de servicios de salud mental en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención;

La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental; La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, y Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 74.- La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende: La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la reintegración y **reinserción** de la persona con trastornos mentales...

Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos **y sus procedimientos con observaciones, métodos, objetivos, alcances, etc.** que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de la red del Sistema Nacional de Salud **de manera incluyente y sin límite de acciones para el diagnóstico**

Artículo 77.- Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia; las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención y **cumplimiento** de los mismos.

A estos efectos, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas **y privadas** dedicadas al asesoramiento, **igualmente** en las instituciones públicas dedicadas a la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento.

HAGASE LO PERTINENTE ESTABLECIDO OFICIALMENTE PARA EL LOGRO DE ESTAS.

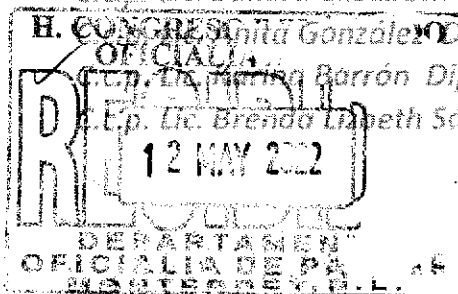
C.c.p. Lic. Alhinna Vargas Diputada D- 6 Local

C.c.p. Lic. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, Diputada D- 6 local

C.c.p. Lic. María González Diputada D- 8 Local

C.c.p. Lic. Mariana Barrón Diputada D- 10 Federal

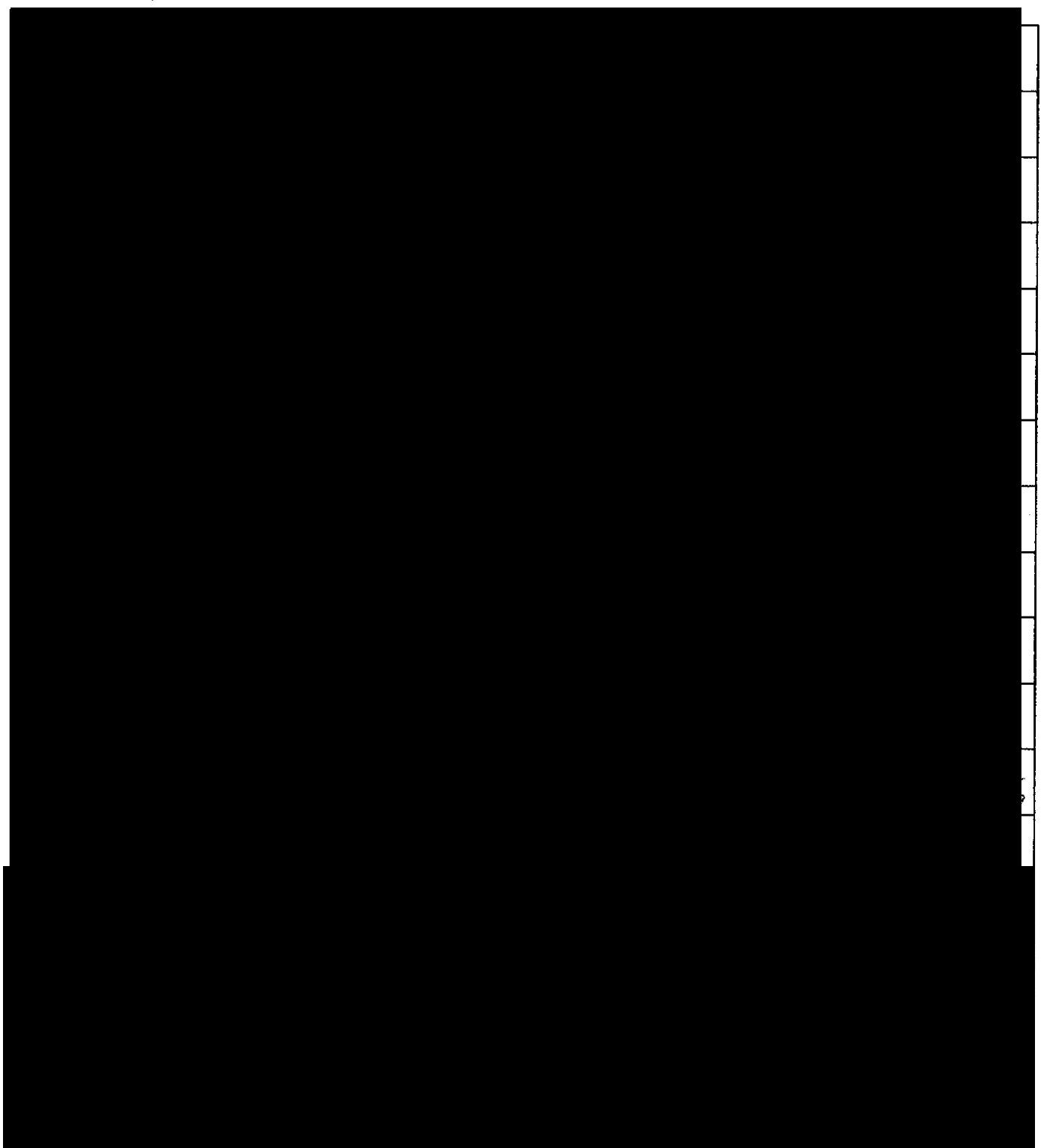
C.c.p. Lic. Brenda Lyneth Sánchez Castro Rep. Prop. D-3



12:29 hrs
H. CONGRESO
OFICIALIA
RECEBIDO
12 MAY 2022
SECRETARIA
DEPARTAMENTO

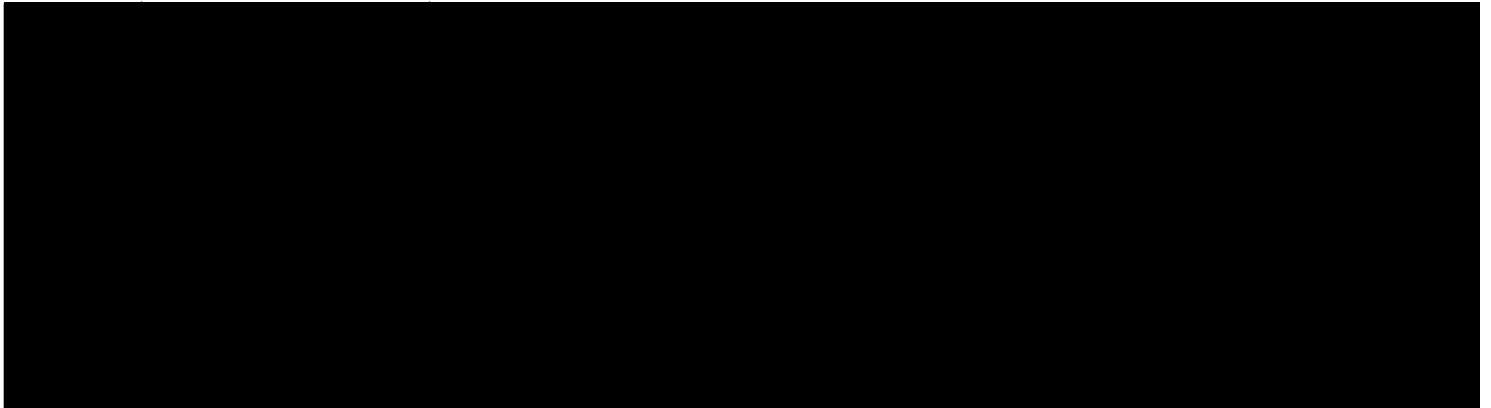
ANEXO Asunto: *Iniciativa Ciudadana Prevención de la Violencia en General* 13/04/2022

| NOMBRE y FIRMA | COLONIA | TELEFONO |
|----------------|---------|----------|
|----------------|---------|----------|



ANEXO Asunto: Iniciativa Ciudadana Prevención de la Violencia en General 13/04/2022

| NOMBRE y FIRMA | COLONIA | TELEFONO |
|----------------|---------|----------|
|----------------|---------|----------|



| NOMBRE y FIRMA | COLONIA | TELEFONO |
|----------------|---------|----------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

12:29 hrs

H. CONGRESO
OFICIALIA
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N. L.

12 MAY 2022

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TANIA ELIZABETH PARTIDA HERNÁNDEZ REGIDORA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

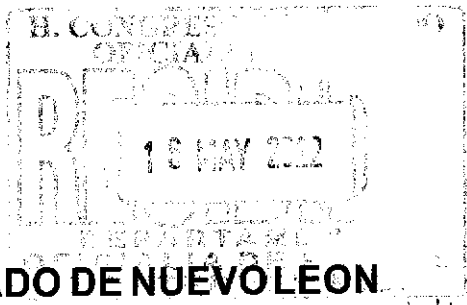
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 31 Y 43 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A INSTRUMENTAR COMO UNA OBLIGACIÓN MUNICIPAL LA CREACIÓN DE MICROSITIOS EN LOS PORTALES OFICIALES DE INTERNET, A FIN DE BOLETINAR LOS PROTOCOLOS Y/O ALERTAS EN MATERIA DE DESAPARICIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



LIC. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-

C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, Presidente Municipal de Monterrey y la C. TANIA ELIZABETH PARTIDA HERNANDEZ, Regidora del Municipio de Monterrey, [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por **modificación a la fracción XXVI y XXVII, del artículo 31, y la fracción XII y XIII del artículo 43; y por adición, la fracción XXVIII del artículo 31, y las fracciones XIV y XV, del artículo 43, todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; lo anterior al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vida y la libertad, son derechos supremos que todo ser humano posee, y que las Instituciones de Gobierno, están obligados a proteger y velar por su integridad. Son garantías constitucionales, protegidas por la ley Suprema y por los tratados internacionales vigentes.

Desde la activación de la Alerta de Violencia de Género en noviembre del 2016, diversos municipios del Estado implementaron un conjunto de acciones y mecanismos que a la fecha no han podido erradicar esta terrible ola de violencia que nos afecta desde hace más de 6 años.

Según el Comité de Naciones Unidas contra la desaparición forzada (CED) hay más de 95,000 personas desaparecidas al 26 de noviembre del 2021, a Nivel Nacional, y sólo en lo que va del año 2022, más de 300 mujeres en el Estado de Nuevo León son reportadas como desaparecida; los niveles de violencia en general, y específicamente hacia la mujer aumentan año tras año.

El país ha registrado 155 feminicidios en los dos primeros meses del 2020, según cifras oficiales. Casi 25,000 mujeres más están desaparecidas a nivel nacional.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la legislación que protege las garantías y derechos fundamentales de las mujeres a fin de garantizar espacios, protocolos y acciones que atenten a la dignidad de la mujer.

El objeto de la presente reforma radica en instruir nuevas facultades y obligaciones en el Estado en casos de protocolos y/o alertas especializados de búsqueda de personas con especial énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes; como lo son **la difusión de espacios destinados de servicio social a la comunidad a través del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.**

Por otro lado, se pretende **instrumentar como una obligación municipal la creación de Micrositios en los portales oficiales de internet a fin de boletinar los protocolos y/o alertas en materia de desapariciones**; así como para la regulación en materia de anuncios municipales se destinen espacios de servicio social a la comunidad para la colocación de publicidad fija, semifija, móvil, o pantallas electrónicas que difundan información de los protocolos especializados en caso de búsqueda de personas.

Es por lo anterior, que comprometidos con los grupos más vulnerables, y en total sensibilidad con la situación actual, las presentes reformas y adiciones tienen el objeto de robustecer el marco jurídico y garantizar que los protocolos de búsqueda de personas tengan una difusión y alcance requeridos, motivo por el cual, proponemos el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma por modificación a la fracción XXVI y XXVII, del artículo 31, y la fracción XII y XIII del artículo 43; y por adición, la fracción XXVIII del artículo 31, y las fracciones XIV y XV, del artículo 43, todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; lo anterior al tenor de la siguiente:

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I a XXV...

XXVI.-Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXVII.- Coordinar y Promover, en conjunto con el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, espacios destinados a la difusión de servicio social a la comunidad, en materia de los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda inmediata de personas con especial énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes desaparecidos; y

XXVIII.- Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

I a XI.-

XII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIII.- Crear e Instrumentar Micrositios o vínculos de enlace en sus portales oficiales de Internet, relativos a los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda de personas con especial énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes desaparecidos;

XIV.- Regular y destinar, en la reglamentación municipal en materia de anuncios, espacios de Servicio Social a la comunidad, para la colocación de publicidad, sea fija o semifija, móvil o pantallas electrónicas, que difunda la información relativa a los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda inmediata de personas, con especial énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes desaparecidos; y

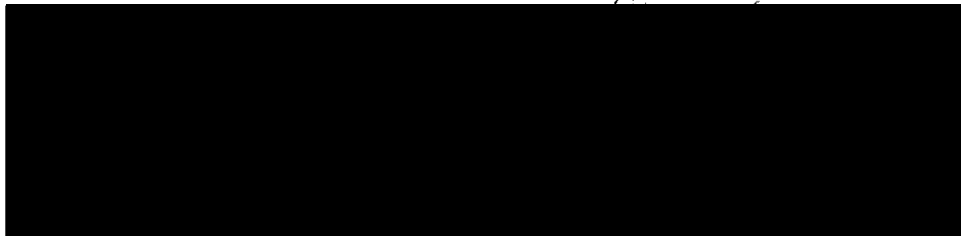
XV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

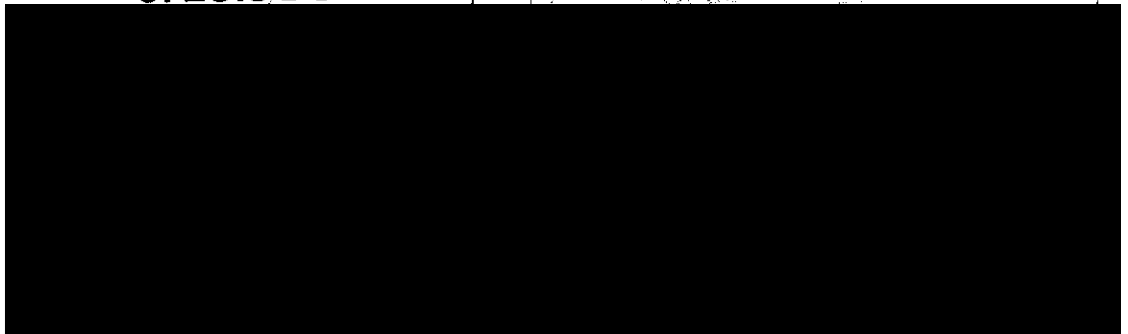
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Municipios del Estado, cuentan con un lapso de 120 días para adecuar las presentes reformas en sus reglamentos respectivos, o en su caso, efectuar el cumplimiento de las acciones correspondientes.

Monterrey Nuevo León a mayo de 2022.



C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS



C. TANIA ELIZABETH PARTIDA HERNANDEZ